



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE VENECIA – ANTIOQUIA

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Interlocutorio	272
Proceso	Verbal Sumaria Prescripción de hipoteca
Demandante	MARIBEL POSADA VALLEJO
Demandado	CERVECERIA UNION S.A.
Radicado	05861 40 89 001 2024-00069-00
Decisión	Rechaza demanda por competencia y ordena remitir al competente

Examinado el libelo introductorio de la demanda de prescripción de hipoteca de mínima cuantía, interpuesta por la señora Maribel Posada Vallejo con C.C. 43.321.536 de Titiribí, Antioquia, en contra de CERVECERIA UNION S.A. con Nit. 890900168-1, observa que la misma debe rechazarse y remitirse al competente, conforme a los siguientes argumentos:

Revisado el escrito introductor, sin vacilaciones se advierte que, la parte actora, estimó competente al Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia, por estar allí ubicado el inmueble gravado con hipoteca; sin embargo, ese factor de competencia que prescribe el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P es inaplicable, pues la prescripción de esa garantía de ninguna manera es de naturaleza real, tal como razona de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia y reiteró recientemente (2019-2020) CSJ. AC576-2020 y AC3019-2019. Pues la ejerce el deudor de la obligación garantizada con hipoteca, aquella principal y esta accesoria, y a voces del artículo 2537 del Código Civil, el examen prescriptivo se hace sobre el derecho personal o de crédito y, por consecuencia, extinguir el accesorio que es la Hipoteca.

En consecuencia el fuero territorial aplicable en el caso concreto, es el que prescribe el artículo 28 numeral 5 del C.G.P que establece “5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.”

Por lo anterior, como quiera que la persona jurídica CERVECERIA UNION S.A tiene su domicilio principal de acuerdo al certificado de existencia y representación legal consultado por el despacho en el RUES, en la ciudad de Itagüí, Antioquia, habrá de remitirse a los Juzgados Civiles Municipales reparto de dicho municipio, tal como lo prescribe el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia, Antioquia;

RESUELVE

Primero: Rechazar de plano la presente demanda verbal sumaria de prescripción de hipoteca de mínima cuantía, interpuesta por la señora Maribel Posada Vallejo con C.C. 43.321.536 de Titiribí, Antioquia, en contra de CERVECERIA UNION S.A. con Nit. 890900168-1, por competencia de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. Conforme lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Se ordena la remisión de la demanda y sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Itagüí, Antioquia (Reparto), como asunto de su exclusiva competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NATALIA ALEJANDRA SALAZAR URIBE
JUEZ